



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2004- 00703-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO LOPERA RODRIGUEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón de que el apoderado judicial de la parte demandante **Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, presento renuncia al poder otorgado por la parte actora, mediante memorial obrante en el expediente digital y que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial anteriormente indicado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 del C. G del P. En consecuencia, requiérase a la parte actora, con el fin de que sirva designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Abogada **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a los demandantes a fin de que sirva designar nuevo apoderado. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2012-00056-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ

San José de Cúcuta, noviembre dos (2) del dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial constituido por la parte demandada.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por el demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a la Abogada **ELVIA ROSA BUITRAGO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

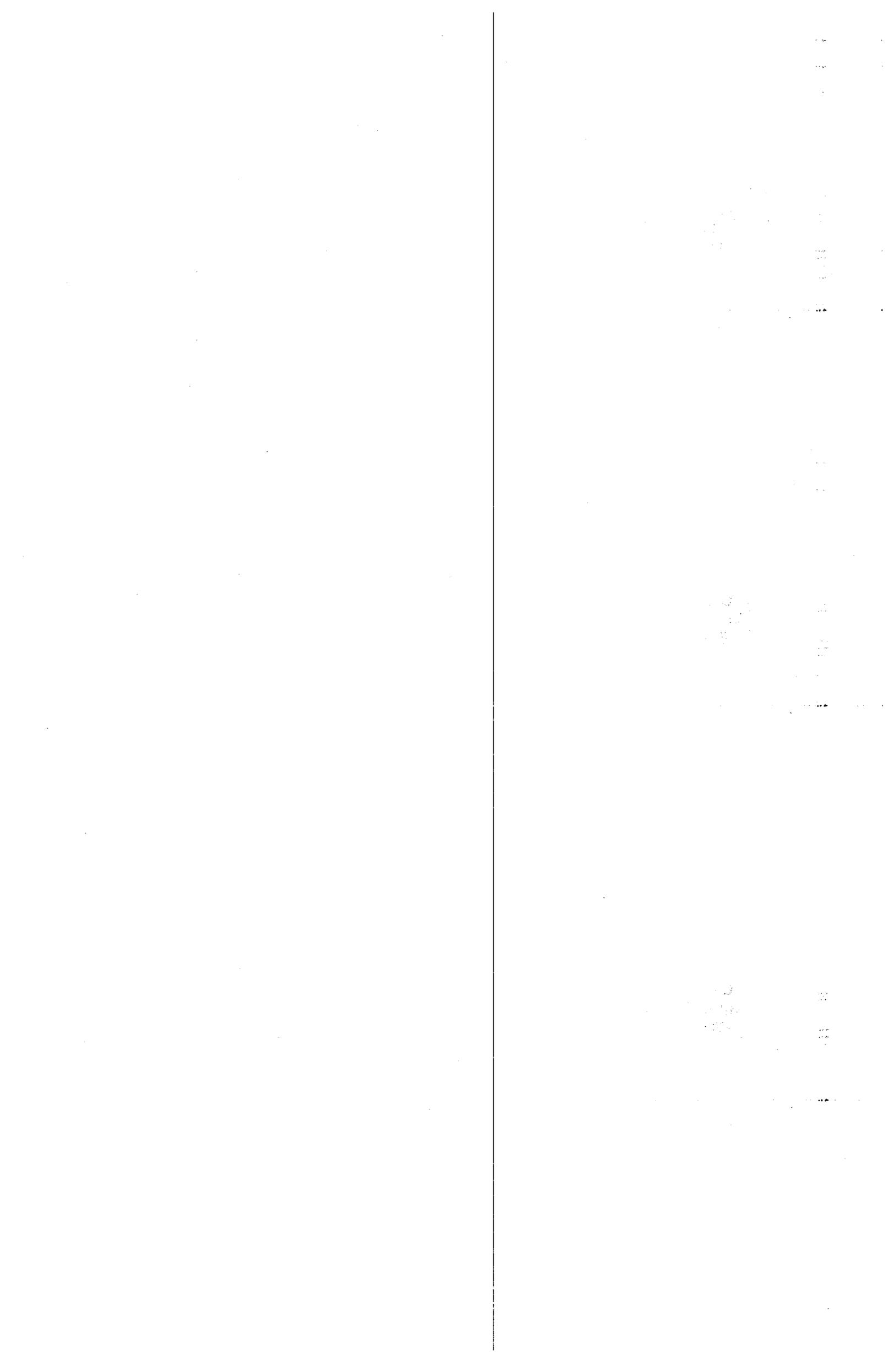
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación hecha a la **Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO** como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- Mínima cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2013-00386-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIR
DEMANDADO: CELINA ROZO PEREIRA

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre dos mil veintidós

REGÍSTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 2651 de fecha 18 de julio de 2022, visto a folio (36) del presente cuaderno, informando que es el **SEGUNDO embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Librese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2015-00552-00.

San José de Cúcuta, 1012 NOV 2022

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en su proveído de fecha 26 de Octubre de 2022, mediante el cual ordenó la reconstrucción del proceso ejecutivo radicado al No. 540014022006-**2015-00552-00** seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **PETER GIOVANNI POVEDA LOBO**.

Por tal motivo el despacho de conformidad con los consagrado en los artículos 126 y siguientes del C.G.P., se ordena citar a las partes a la audiencia de que trata e numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, para el **día 11 de Noviembre de 2022 a la hora 9:00 a.m.**

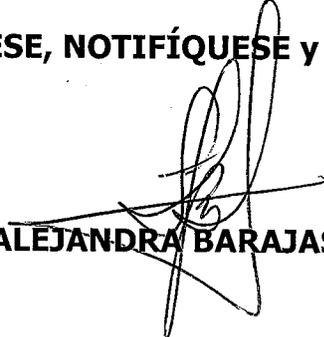
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Por secretaría, solicítese a las partes que alleguen copia de los siguientes documentos: 1) demanda; 2) anexos de la demanda; 3) poder para actuar; 4) copia de autos y los demás documentos que estimen pertinentes para la reconstrucción del expediente.

Líbrense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-00974-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ CARRILLO Y OTRO

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCANIO, identificada con C.C. No. 49.698.699**, sin que aquella se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). **NORA XIMENA MESA SIERRA**.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). NORA XIMENA MESA SIERRA tomada de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificado al correo electrónico NOXIME@HOTMAIL.COM, como CURADORA AD-LITEM de la demandada **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCANIO, identificada con C.C. No. 49.698.699**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y la representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2018- 00226-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA
DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial obrante a folio 111, la señora apoderada de la parte actora, manifiesta que renuncia al mandato conferido dentro del presente proceso.

En virtud a que lo mismo es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 76 de nuestro ordenamiento procesal civil, se accede a ello.

Así mismo, mediante escrito separado que obra a folio 222, el representante legal de la entidad demandante otorga poder al Abogado **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, razón por la cual se procederá a reconocer su personería.

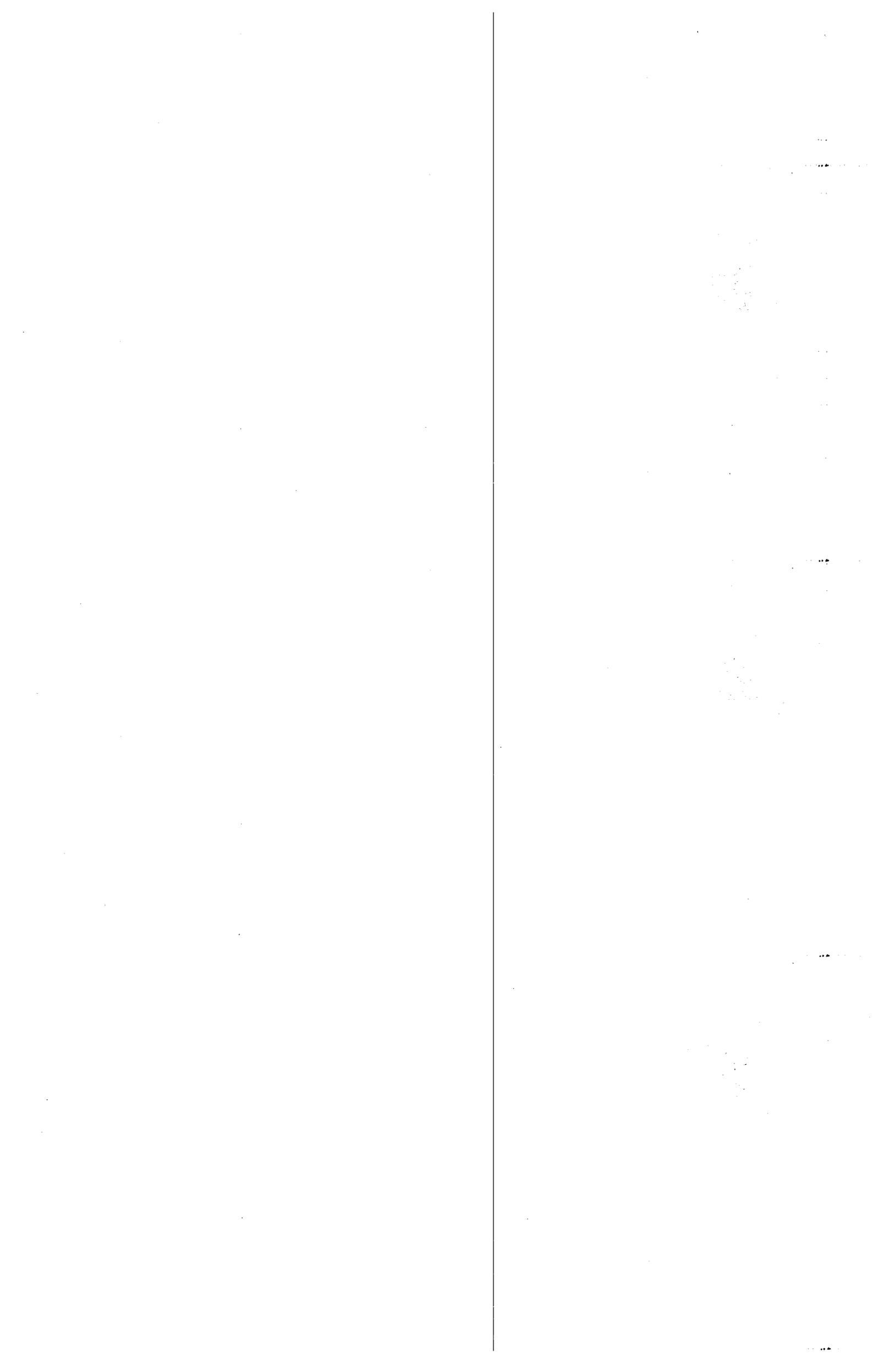
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR, la RENUNCIA presentada por la Abogada **NORA XIMENA MESA SIERRA**, en su condición de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al Doctor **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado de la entidad demandante conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2018-00463-00.
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR y OSCAR
FERNEY LLANOS USECHE.

San José de Cúcuta, 11.2.2022

Estando en el término de ejecutoria del auto de fecha 31 de Octubre de 2022 mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso, una vez revisado el expediente se observa que se incurrió en error, dado que se mencionó como demandada a la señora **SHIRLEY ANGELICA AFANADOR**, cuando el nombre correcto es **SHIRLEY ANGELICA GALVISAFANADOR**, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto de terminación del proceso de fecha 31 de Octubre de 2022, se hizo alusión como demandado a la señora **SHIRLEY ANGELICA AFANADOR**, cuando el nombre correcto es **SHIRLEY ANGELICA GALVISAFANADOR**, debiéndose subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre correcto de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás. Por lo tanto se tendrá para todos los efectos procesales como demandada a la señora **SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR** manteniéndose incólume en lo demás.

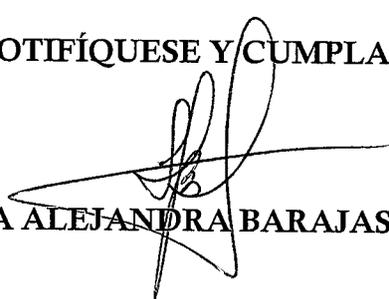
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 31 de Octubre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que el nombre correcto de la demandada es **SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR** manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006-2018-00464-00
DEMANDANTE: JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES
TRAMITE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, adelantado por JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.707.819, quien actúa a través de apoderado judicial, en el que solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Curumaní – Cesar, República de Colombia.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Se indicó en la demanda que YOLANNIS MILENA CARVAJALINO TORRES, madre de JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES, por error involuntario, registró a su hijo en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Curumaní-Cesar, pese a que aquel realmente nació el 7 de agosto de 2002, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, ubicado en San Antonio del Táchira, Venezuela.

Acotó que el propósito de registrar a JHOAN STIVEN dos veces en jurisdicciones territoriales diferentes, atendía a su interés de que aquel obtuviera las dos nacionalidades, de ahí que optó por asentar su nacimiento en la Registraduría de Curumaní – Cesar, lo que dio lugar a la expedición del Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Indicativo Serial No. 38676994, NUIP 1064707819, cuya fecha de inscripción data del 1 de febrero del año 2005.

De otro, explicó que, en Venezuela se registró al menor conforme así consta en acta de nacimiento No.518 Tomo II del 16 de mayo del año 2000, documento en el que se consignó que nació el 7 de agosto de 2002, hora: 2:43, datos que corresponden al certificado de nacido vivo No. 798, en el que consta que el nacimiento ocurrió en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, el que además fue suscrito por el Director del centro de salud, Oscar Gabriel Merchán Jaimes, indicando que el acta de nacimiento es la No. 45287.

DECLARACIONES

En virtud de lo anterior, pidió:

Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, de Jhoan Stiven Carvajalino Torres, con indicativo Serial No. 38676994, asentado el 1 de febrero del año 2005, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní – Cesar.



En consecuencia, se libren las comunicaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil Curumaní – Cesar, para que proceda a inscribir la Anulación del Registro Civil con Indicativo Serial No. 38676994.

PRUEBAS

Se aportaron:

a. Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.38676994, NUIP 1064707819, cuya fecha de inscripción data del 1 de febrero de 2005, documento que corresponde a Jhoan Stiven Carvajalino Torres¹.

b. Certificado expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud del Gobierno Bolivariano de Venezuela, el que data del 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Jefe del Dto. Sanitario No. 03, en el que certificó que según el libro de registro de partos que se lleva en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, del año 2002, se encontró en el folio 212 -213, que el 7 de agosto de esa anualidad, fue atendida Yolannis Milena Carvajalino Torres, a quien se le practicó un parto eutócico con obtención de un recién nacido de sexo masculino, que nació a las 2:43 a.m. Documento en el que además indicó que según el libro de registro de nacimientos llevado en el Centro Asistencial del año 2002, aparece registrado que el día 7 de agosto de 2002 nació el niño Jhoan Stiven según historia clínica 07-37-88².

b. Partida de Nacimiento correspondiente al Acta No. 518, Tomo II, inscrita el 19 de marzo de 2007, en la parroquia San Antonio. Documento que contiene los datos de nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres, señalando que aquel acaeció en el municipio de San Antonio de Táchira el 7 de agosto de 2002, conforme así consta en el certificado de nacido vivo 798, en el Centro de Salud Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, Acta de Nacimiento 45287, en el que figura como madre Yolannis Milena Carvajalino Torres³.

c. Acta de nacimiento No. 45287, expedida el 29 de octubre de 2004, suscrita por el director del Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, en la que hace constar que el 7 de agosto de 2002, nació Jhoan Stiven, hijo de Yolannis Milena Carvajalino Torres⁴.

d. Constancia de nacimiento correspondiente a la planilla No. 798, en la que reposa como datos de la madre Yolannis Milena Carvajalino Torres, correspondiente a la historia clínica No. 07-37-88 y como datos del recién nacido, se indicó que incumbe a Jhoan Stiven Carvajalino Torres, el que nació el 7 de agosto de 2002, a las 2:43 p.m.⁵

¹ Folio 3 expediente físico.

² Folio 6 expediente físico.

³ Folio 13 expediente físico.

⁴ Folio 15 expediente físico.

⁵ Folio 17 expediente físico.



e. Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la señora Yolannis Milena Carvajalino Torres, con No. 1.092.335.132⁶

SINTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 07 de junio de 2018, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Curumaní - Cesar, para que allegara copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento de JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES. Requerimiento que no fue atendido por dicha entidad, aun cuando mediante auto adiado el 22 de marzo de los corrientes, se les solicito nuevamente tales documentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que la competencia radica en este juzgado, artículo 28 del C.G.P., la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso existiendo capacidad para ser parte y procesal.

El trámite fue el de jurisdicción voluntaria, cumpliéndose con el debido proceso y derecho de defensa del art. 29 de la Constitución Política.

el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, cuyo registro civil se trata de anular.

El artículo 1º. del Decreto 1260 de 1970, dice que "*El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley*". Una de las características es de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación nuestro País.⁷

El art. 46 ibídem establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

⁶ Folio 17 expediente físico.

⁷ SENTENCIA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CAS. CIV. 24 OCTUBRE DE 1983, G.J. TOMO CLXXII. PÁGS. 213 A 225.



El Art.104 Ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, con Serial No. 38676994, NUIP No. 1064707819 de la Registraduría del Estado Civil de Curumaní Cesar, en tanto su nacimiento en realidad ocurrió fuera de los límites territoriales de esa jurisdicción, pues lo cierto es, que aquel acaeció en San Antonio del Táchira, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como así se lee en la constancia de nacimiento expedida el día 3 de septiembre de 2015⁸ y el Acta de Nacimiento No. 45287⁹ y no en Curumaní, Cesar, como erradamente se inscribió en el Registro Civil de Nacimiento cuya nulidad se reclama.

Así, pues incumbe al Despacho realizar un análisis de las documentales obrantes en el plenario para lograr determinar, si en efecto hay lugar a la declaratoria de nulidad pretendida.

En ese orden, sea lo primero señalar que, cotejados los soportes documentales arrojados al plenario, se encuentra que las inscripciones realizadas tanto en Colombia como en Venezuela, refieren a la misma persona, esto es, JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES, ello en tanto se encuentra coincidencia en: *i)* la fecha de nacimiento de aquel, el que se indicó acaeció el 7 de agosto de 2002; *ii)* los datos de la progenitora, los que corresponden a la señora Yolannis Milena Carvajalino Torres, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.335.132.

A partir de las precisiones referidas, resulta necesario advertir que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, razón por la que es necesario indicar que no es posible que aquel hubiere ocurrido en dos sitios distintos y distantes al mismo tiempo, razón por la que refulge palmario que una de ellas falta a la verdad y desde esa afirmación procede el Despacho a analizar las pruebas arrojadas al plenario tendientes a demostrar lo que en realidad ocurrió frente al lugar del nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres.

PRUEBAS REFERENTES AL NACIMIENTO EN VENEZUELA	PRUEBAS REFERENTES AL NACIMIENTO EN COLOMBIA
Partida de Nacimiento correspondiente al Acta No. 518, Tomo II, inscrita el 19 de marzo de 2007, en la parroquia San	Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.38676994, NUIP 1064707819, cuya fecha de inscripción data del 1 de

⁸ Ver en expediente folio No. 6.
⁹ Ver en expediente folio No. 15



<p>Antonio. Documento que contiene los datos de nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres, señalando que aquel acaeció en el municipio de San Antonio de Táchira el 7 de agosto de 2002, conforme así consta en el certificado de nacido vivo 798, en el Centro de Salud Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, Acta de Nacimiento 45287, en el que figura como madre Yolannis Milena Carvajalino Torres.</p>	<p>febrero de 2005, documento que corresponde a Jhoan Stiven Carvajalino Torres, en el que figura como lugar de nacimiento el municipio de Curumaní, Cesar.</p>
<p>Acta de nacimiento No. 45287, expedida el 29 de octubre de 2004, suscrita por el director del Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, en la que hace constar que el 7 de agosto de 2002, a las 2:43 a.m., nació Jhoan Stiven, hijo de Yolannis Milena Carvajalino Torres.</p>	
<p>Constancia de nacimiento correspondiente a la planilla No. 798, en la que reposa como datos de la madre Yolannis Milena Carvajalino Torres, de nacionalidad colombiana, correspondiente a la historia clínica No. 07-37-88 y como datos del recién nacido, se indicó que incumbe a Jhoan Stiven Carvajalino Torres, el que nació el 7 de agosto de 2002, a las 2:43 a.m.</p>	
<p>Certificado expedido por la Jefe del Dto. Sanitario No. 03, de la República Bolivariana de Venezuela, el que data del 3 de septiembre de 2015, en el que refrendó que según el libro de registro de partos que se lleva en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, del año 2002, se encontró en el folio 212 - 213, que el 7 de agosto de esa anualidad, fue atendida Yolannis Milena Carvajalino Torres, a quien se le practicó un parto eutócico con obtención de un recién nacido de sexo masculino, que nació a las 2:43 a.m., parto que fue atendido por la médica Laura Montilva, identificada con cédula No. 13.3032.196 y matrícula 62.082.</p> <p>Documento en el que además indicó que, según el libro de registro de nacimientos llevado en el Centro Asistencial del año 2002, aparece registrado que el día 7 de agosto de 2002 nació el niño Jhoan Stiven según historia clínica 07-37-88.</p>	

Elaborado pues el recuento de las documentales que obran en el plenario, corresponde precisar, que al momento de admitir la demanda se ordenó oficiar a la Registraduría de Curumaní para que allegara copia del acta de inscripción y los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el registro de nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres¹⁰, no obstante, la entidad requerida optó por

¹⁰ Providencia del 7 de junio de 2018.



guardar silencio, razón por la que se reiteró dicha disposición el 22 de marzo de los corrientes, sin obtener respuesta alguna.

A partir entonces de las pruebas que obran en el plenario a juicio de esta judicatura refulge evidente que el nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres en realidad ocurrió en San Antonio del Táchira, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y de ello dan cuenta las diferentes certificaciones que obran en el expediente, las que gozan de credibilidad en tanto corresponden entre otras, a Instituciones Hospitalarias, en las que además se registró, el centro médico en el que acaeció el nacimiento, el tipo de parto practicado a la progenitora de Jhoan Stiven, la hora en que aquel ocurrió y el nombre e identificación del profesional de la medicina que atendió aquel, información que efectivamente ofrece credibilidad; máxime cuando lo que allí se incorporó guarda coherencia en todas las documentales agregadas como prueba en esta actuación y a las que se hizo mención líneas atrás.

No ocurre lo mismo, frente al registro civil de nacimiento asentando por la Registraduría de Curumaní, el que aún cuando se inscribió primero en el tiempo, esto es, el 01 de febrero de 2005, aquel tuvo lugar con la declaración de dos testigos, esto es, las señoras Digna Luz Carvajalino Torres y Loisa Gómez Bustos, versiones que debe resaltarse, no fueron allegadas a la actuación, como tampoco se arrió acta de inscripción alguna conforme así se requirió, de ahí, que realizado el análisis de ponderación de las documentales arriadas fácilmente puede llegarse a la conclusión que a ciencia cierta el nacimiento de Jhoan Stiven Carvajalino Torres acaeció en la República Bolivariana de Venezuela como así se extrae de los informes médicos soportados en el expediente y no en Curumaní, Cesar, como así se asentó en el Registro Civil de Nacimiento cuya nulidad se pretende.

En ese orden, palmario es, que el Registrador del Estado Civil de Curumaní Cesar, no era el competente para inscribir el nacimiento de JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES, en tanto como bien se reseñó y se acreditó con las documentales adosadas al expediente, que aquel en realidad nació en el Municipio de San Antonio del Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA del Estado del Táchira, en consecuencia, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, en tanto la inscripción realizada por el Registrador inicialmente enunciado se encuentra viciada de nulidad, por lo que así se declarará y se comunicará.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento del señor JHOAN STIVEN CARVAJALINO TORRES, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Curumaní Cesar, correspondiente al Indicativo Serial No. 38676994, NUIP No.1064707819, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SEGUNDO: OFICIAR al señor **Registrador del Estado Civil del Municipio de Curumaní Cesar**, para que se tome atenta nota de esta decisión. Para tal efecto remítasele copia de lo aquí resuelto.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00159-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: AIXA DANIVER MARCUÑEZ ALVAREZ.

San José de Cúcuta, 10/2 NOV 2022.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-105** de propiedad de la demandada **AIXA DANIVER MARCUÑEZ ALVAREZ** identificada con la C.C. 1094051035, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **NOVENTA y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS MCTE(\$96.495.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$144.742.500,00)**.

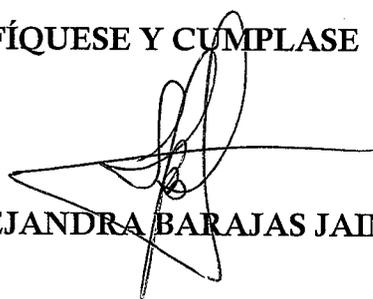
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **NOVENTA y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS MCTE(\$96.495.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$144.742.500,00)**..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO VERBAL Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00744-00.

DTE: SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ.

DDO: JOSE DE JESUS RICO JAIMES.

1052 NOV 2022

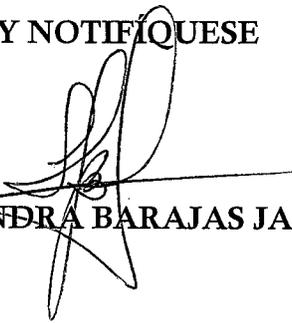
San José de Cúcuta, _____.

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, obrante al folio que antecede donde informa que el registro de defunción del demandado JOSE DE JESUS RICO JAIMES se encuentra inscrito en la **NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA**-indicativo serial No. **10095639**.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho los nombres y direcciones donde puedan ser notificados los herederos del demandado fallecido como también si tiene conocimiento de la existencia de proceso de Sucesión del mismo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00773-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

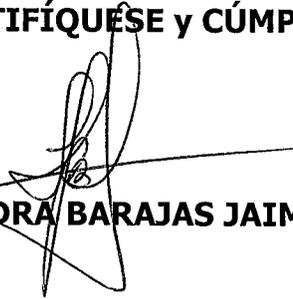
Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHANNA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS**, para resolver sobre la terminación del presente proceso.

Al revisar lo actuado y concretamente el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada judicial se tiene que carece de la facultad expresa para recibir; requisito que señala el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, considera el Despacho previamente a ordenar la terminación del presente proceso requerir a la parte demandante para que otorgue la facultad expresa para recibir a su apoderada judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01135-00.

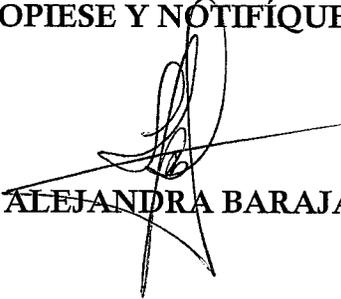
San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **MARTHA YANETH MENDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM ZULAY OJEDA SERRANO**.

Allegada comunicación del CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT por medio del cual informa a este Despacho que se admitió la solicitud de **NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **MYRIAM ZULAY OJEDA JAIMES** identificada con la C.C. 60371501; razón por la cual de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de duración del proceso de negociación de deudas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2020-00034-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, _____

10:17 NOV 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTINA RAMIREZ GALVAN**, para resolver sobre la terminación del presente proceso.

En el auto de fecha 26 de Octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado no siendo objeto de reparo alguno por las partes dentro de la oportunidad legal, se le ordenó a la parte ejecutada consignar la suma de **\$315.075,00** pesos para acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro de la oportunidad allegó depósito por dicho valor como se advierte en el reporte de depósitos judiciales banco agrario al fondo que antecede, al Despacho no le queda otro camino que acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTINA RAMIREZ GALVAN**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior hacer entrega al demandante **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ** identificado con la C.C.13.471.522 de los depósitos judiciales existentes en el presente conforme al reporte del **BANCO AGRARIO** obrante al folio que antecede por la suma total de **\$17.879.525,00.**

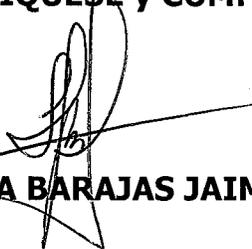
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10.2 NOV 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON YESID PINZON FORERO**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante..

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante, se tiene que los intereses moratorios consignados en la misma no se ajustan a lo señalado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, igualmente se tiene que no se aplicaron los abonos en las fechas en las cuales se efectuaron los descuentos al demandado **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**.

Por tal motivo el despacho no aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar procede a modificarle conforme a la obrante al folio que antecede realizada por la secretaría del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho y se tendrá como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses al 1 de Noviembre de 2022 la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS CON 38/100.(\$6.581.997,03)**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

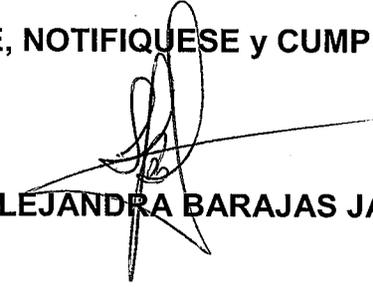
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma de : **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS CON 38/100.(\$6.581.997,03).**

CUARTO: Por secretaria proceder a practicar la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, noviembre 2 de 2022.

Se deja constancia que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00388-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: DEMOCRITO CORREA**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, adelantado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor **DEMOCRITO CORREA** a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto que rechazó la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Señala la recurrente, que al Despacho le corresponde tener en cuenta que mediante Escritura Pública No. 1.760 de fecha 31 de octubre de 2007, donde **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, confiere Poder Especial, amplio y suficiente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, también se encuentra plasmado que: “(g) entre TITULARIZADORA y DAVIVIENDA el día 30 de abril de 2002 celebraron un Contrato Maestro de Administración de Portafolios de los créditos hipotecarios que rige las condiciones aplicables para cada uno de los contratos de administración de portafolios de créditos hipotecarios que de tiempo en tiempo se celebran entre la TITULARIZADORA y DAVIVIENDA.”

Continúa indicando la recurrente que, TITULARIZADORA faculta al BANCO DAVIVIENDA, para que en su condición de Administrador autorizado realice por cuenta de la TITULARIZADORA todas las gestiones requeridas para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

De la misma forma, señala la apoderada judicial de la parte actora que la entidad demandante confiere poder al BANCO DAVIVIENDA, para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y cobranza de los créditos hipotecarios que

conforman los portafolios administrados a su cargo, relaciona el número de portafolio administrados por el BANCO DAVIVIENDA, pero también agrega que: A todos los demás portafolios Administrados que llegue a tener a su cargo DAVIVIENDA en desarrollo de los contratos de administración de portafolios administrados que de tiempo en tiempo celebre con la TITULARIZADORA en desarrollo del Contrato Maestro de Administración.

En la cláusula Sexta LA TITULARIZADORA, confiere poder especial, amplio y suficiente a DAVIVIENDA, para la realización de todas las gestiones requeridas para el recaudo administrativo, prejudicial y judicial de los créditos hipotecarios de los Portafolios administrados, en particular con las facultades de: (numeral 6.4) Para los casos de procesos de recaudo judicial LA TITULARIZADORA faculta expresamente a DAVIVIENDA para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para la cobranza jurídica de los créditos hipotecarios de los portafolios administrados.

Seguidamente, indica la recurrente que, el BANCO DAVIVIENDA S.A., está expresamente facultado, para otorgar los poderes judiciales que designe las más amplias facultades para el desarrollo de su encargo en la gestión de cobranza jurídica.

En ese orden de ideas, continúa exponiendo la apoderada judicial de la parte actora que, que se debe tener claro que el poder general otorgado por TITULARIZADORA mediante Escritura Pública No. 1.760 de fecha 31 de octubre de 2007 al BANCO DAVIVIENDA S.A., es un mandato donde el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de administrador, ejerce la acción de cobro, es decir, no solo se da poder para cobrar unos portafolios, sino todos los que tenga a cargo el banco, entre ellos se incluye la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo tanto, señala la recurrente, la obligación No. **05706066300074702**, pertenece a la emisión No. **33**, correspondiente al portafolio No. **510025**, documento que se anexó con la presentación de esta demanda y se encuentra relacionado en el expediente a folio 20, 21 y 22; documento que identifica que el pagaré que se pretende cobrar en el presente proceso.

Por último, tras relacionar todos los portafolios, la recurrente solicita al Despacho dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se rechazó la demanda en referencia, y tener en cuenta, que el poder especial está determinado y claramente identificado como lo establece el artículo 74 del C.G.P., puesto que el pagaré No. 05706066300074702 pertenece a la emisión No.33, correspondiente al portafolio No. 510025, en consecuencia de lo anterior, solicita la recurrente se libre mandamiento de pago.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera

de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular:

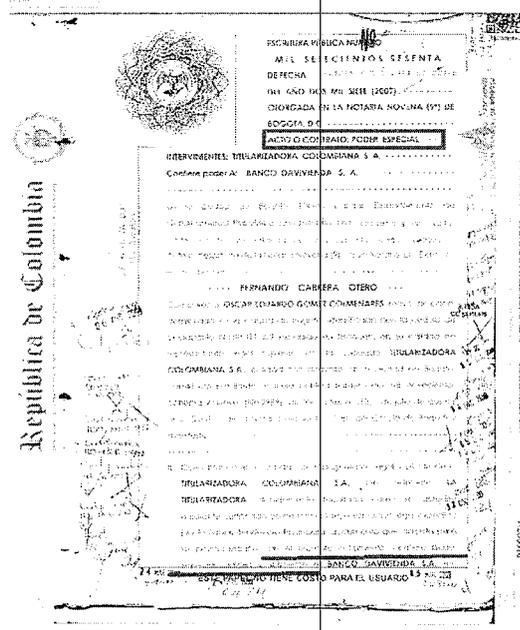
Para decidir el recurso de reposición, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, debido a que el Abogado WILLIAN JIMENEZ GIL, no se encuentra facultado, ni legitimado, para adelantar la actuación de la referencia, pues dentro de los documentos que se adjuntaron, no obraba poder general, ni especial, del cual se pudiera desprender que, efectivamente, la sociedad demandante, le haya concedido la facultad de actuar en su nombre y representación, conforme lo establece el Art. 74 del C.G.P. Luego de presentarse el escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021, el Despacho, procedió a rechazar la demanda, debido a que en el poder especial que le confiere la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, no se determina, ni se identifica claramente el asunto (pagaré) que se pretende cobrar en éste proceso, razón por la cual ni el BANCO DAVIVIENDA S.A., ni el Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, tienen derecho de postulación para actuar en este hipotecario.

Al respecto, de lo anteriormente anotado tenemos que el artículo 2156 del C.C. señala a su tenor literal lo siguiente: *“Art.2156.- Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos, con una o más excepciones determinadas. (...)”*

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*¹.

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 1760 del 31 de octubre de 2007, es especial, tal y como se observa en la siguiente imagen, en el cual no se determina, ni se identifica claramente el asunto (pagaré) que se pretende cobrar en éste proceso, igualmente, tampoco se identifica a la parte demandada, razón por la cual, en el sentir de este Despacho judicial, ni el BANCO DAVIVIENDA S.A., ni el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, tienen derecho de postulación para actuar en este hipotecario.



Recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, tesis que se omite en este proceso, al no presentar el poder especial con los requisitos legales del Artículo 74 íbidem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el BANCO DAVIVIENDA S.A., y el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, y la apoderada judicial que presentó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

Ante la decisión de no reponer el auto atacado y por ser procedente el Despacho concederá en conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

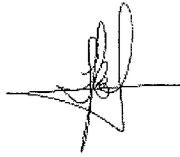
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

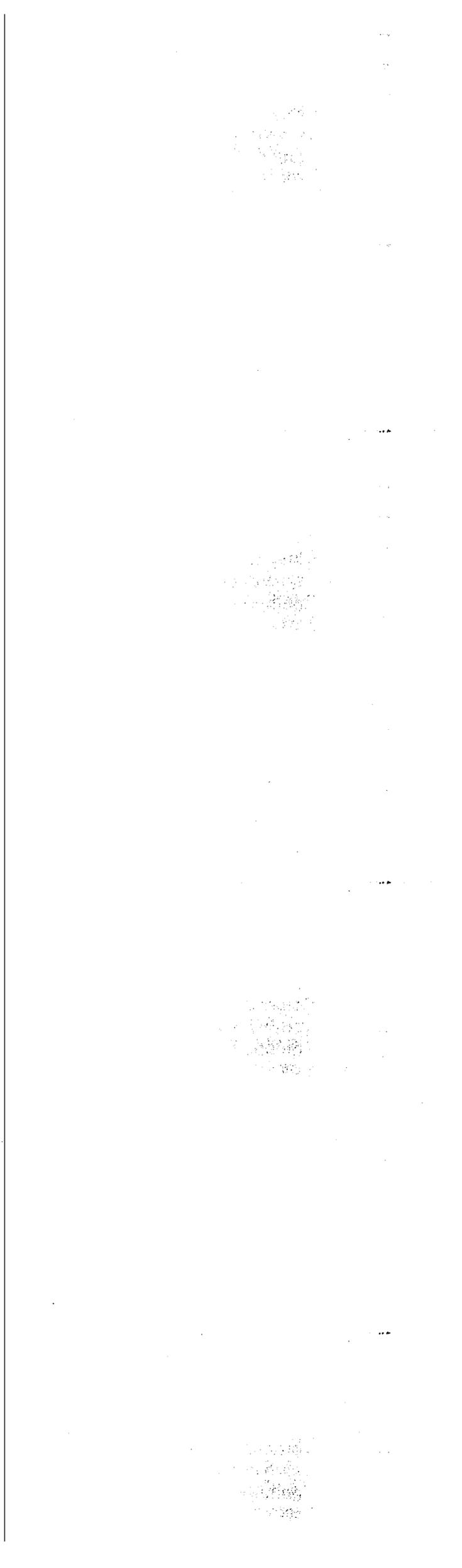
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2022-00673-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 10.2 NOV 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **BRAYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ANTONIO RAMIREZ SOLANO y MARIA TERESA SOLANO GARCIA**, para resolver sobre la terminación del presente proceso.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (endosatario en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

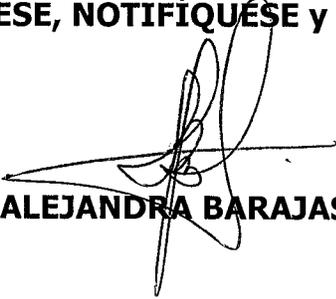
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **BRAYAN ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ANTONIO RAMIREZ SOLANO y MARIA TERESA SOLANO GARCIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2022-00863-00
DEMANDANTE: LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, está en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la empresa **LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** NIT. # 900995622-5, representada legalmente su Gerente, la señora **CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN**, identificada con C.C. N° 1.091.356.566 expedida en Los Patios, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA** identificada con C.C. No. 1.090.417.673 de Cúcuta.

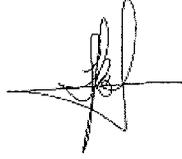
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: icivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, conforme al poder especial anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00908-00
DEMANDANTE: PROVASE LIMITADA
DEMANDADO: JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el cual, mediante auto adiado el seis (6) de octubre de la presente anualidad, ordenó el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, tras haberlo rechazado en razón del factor territorial respecto del bien objeto del presente proceso. Ante lo anterior, este Despacho aceptará el impedimento indicado y en consecuencia procederá a avocar el conocimiento del proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente indicado, y como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **PROVASE LIMITADA**, identificada con NIT # 890501388-1, representada legalmente por su Gerente el señor NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA**, identificado con C.C. # 1.090.482.381.

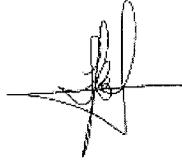
TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado **ISMAEL ENRIQUE BALLE**
CACERES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00918-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: MARIA JULIANA SANCHEZ MORA

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO en calidad de representante legal de **RENTABIEN S.A.S.** identificada con NIT. 890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**, identificada con C.C. # 1.019.499.209 de Bogotá.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

